



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR, CESAR**

Valledupar, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

**Referencia: PROCESO VERBAL
Demandante: CARLOS ANDRES IGUARAN MENDOZA
Demandado: ANA MARCELA ARIAS ORTEGA
Radicado: 200013103002 2024 00012 00
Providencia: INADMITE DEMANDA.**

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS ANDRES IGUARAN MENDOZA, a través de apoderado judicial presentan demanda contra ANA MARCELA ARIAS ORTEGA.

Del estudio preliminar de la demanda de la referencia, se advierte que adolece de requisitos formales, plausibles de inadmitirla los cuales deberán ser satisfechos so pena de rechazo:

1. El poder conferido por el señor CARLOS ANDRES IGUARAN MENDOZA, fue dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, lo mismo ocurre con la diligencia de presentación personal, designación que no corresponde a los despachos judicial civiles del circuito, por lo tanto, este no cumple con los parámetros señalados en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, al igual que no se enuncia que clase de proceso se va adelantar, ni contra quien es la demanda presentada.

Igualmente, debe tenerse en cuenta respecto de la presentación del poder de conformidad con la ley 2213 del 2022, enseña entre otros requisitos, que debe acreditarse que el poderdante realmente le otorgó el poder, y para tal efecto, es menester acreditar el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato o en su defecto a través de presentación personal.

2. El artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que toda demanda debe contener, entre otros requisitos, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

La presente demanda adolece de claridad exigida en la norma, en razón a que, dentro del acápite de los hechos y en las pretensiones de la demanda, relacionan a CARLA ANDREA IGUARAN HERRERA, como víctima del accidente, sin embargo, esta no ha sido llamada como parte demandante, por lo que debe aclarar tanto en el poder como en la demanda quienes son los demandantes.

3. Dentro del escrito de la demanda no especifican quienes son los demandados y tanto en los hechos de la demanda como en el acápite de notificaciones aparece relacionado como demandado el señor ANDRES MATEO ARIZA PEREZ, quien era el conductor del vehículo que ocasionó el accidente, por lo que deberá aclararse si es parte demandada.
4. Deberá indicar sin lugar a equívocos si lo que pretende es la declaración de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, toda vez que los presupuestos axiológicos de una y otra son diferentes (artículo 82 numeral 4 CGP), en el mismo sentido se servirá aclarar el poder, indicando si se trata de una demanda de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
5. De conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase indicar la dirección física y correo electrónico de notificaciones judiciales del demandante.
6. Dará estricto cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo.
7. Ausencia de juramento estimatorio que señala el artículo 206 del CGP, El juramento estimatorio es un medio de prueba fundamental para cuantificar la indemnización o compensación que se pretenda en los procesos civiles; El artículo 206 del Código General del Proceso (CGP) alude a “indemnización, compensación o el pago de frutos (C. C., arts. 714 y 717) o mejoras (C. C., arts. 965 y ss.)”, clasificación *numerus apertus* que cubre toda prestación pecuniaria reclamada en cualquier acto procesal, no solo en la demanda. Solo se excluyen “daños extrapatrimoniales”, los demás están incluidos. Toda indemnización, a la luz del artículo 1613 del C.C., que comprende daño emergente y lucro cesante, a la luz del artículo 1614 del C.C., con fuente en responsabilidad contractual o extracontractual o en las etapas pre o pos contractual.

La norma impone el deber de prestar juramento estimatorio a la parte en el proceso, siendo indelegable su estimación. Por las consecuencias jurídicas y económicas que se desprenden del mismo, el operador jurídico no puede eximir a la parte para obviar su presentación.

8. En el acápite denominado pruebas, se enuncian que aportan y se anexan pruebas que el demandante pretende hacer valer, pero revisada la demanda

y sus anexos algunas no fueron aportadas (numeral 5,6, algunos del numeral 7).

9. Por otro lado, se aprecia que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial al que hace alusión el art. 621 del C.G.P. que modificó el art. 38 de la Ley 640 de 2001, en su lugar solicita medidas cautelares de la siguiente manera:

“sobre el bien objeto de la presente acción con fundamento en el artículo 590, ordinal 1, literal b, del C.G.P. Solicito al Señor Juez, que ordene la inscripción de la demanda en los folios correspondientes de los bienes muebles e inmuebles identificados con los números de matrícula

Para la práctica de las medidas cautelares solicito se oficie al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, para que tome nota de la medida.”

Si bien es cierto que en los procesos declarativos es procedente la solicitud de medidas cautelares para no agotar la conciliación extrajudicial, no es menos cierto que las medidas solicitadas deben ser procedentes, necesarias, proporcionales y eficaces; su procedencia está enmarcada en el inciso 1º del literal b) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., el que permite *“la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persigan el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*, esta última que en el asunto bajo examen es la que se busca declarar, pero la solicitud no es clara en el sentido que no indican el número de matrícula inmobiliaria del bien o bienes en la que se deba decretar la medida.

Además de lo anterior, pues pese a que solicita una medida cautelar no se allegó la correspondiente caución para proceder a su calificación y decreto. La referida medida cautelar será decretada siempre y cuando se preste caución, conforme los términos establecidos en el artículo 590 del C.G.P.

En atención a lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de ley para que sea subsanada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Concédase a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsane la demanda en los defectos que adolece, **so pena de ser rechazada.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.**

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b4516bc5f1789dc8faced376e82f6b69214dc7eb30580a5ef6e4c646b43bbc**

Documento generado en 26/02/2024 10:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>